

**A LA EXCMA. SRA. ALCALDESA DE ALPEDRETE**

.....,  
titular del Documento Nacional de Identidad número ....., con domicilio a efecto de  
notificaciones en .....  
.....  
.....  
..., ante la **EXCMA SEÑORA ALCALDESA DE ALPEDRETE** comparece y DICE:

Que con fecha 6 de Abril de 2006 se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la aprobación inicial de la ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DE LA CONVIVENCIA y PREVENCIÓN DE ACTUACIONES ANTISOCIALES.

Que dentro del plazo conferido, por medio del presente escrito y basándose en el contenido del artículo 49 letra b de la ley 7/1985 de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local vengo a efectuar las siguientes

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- VULNERACION DE LA EXISTENCIA DE NORMA LEGITIMADORA**

El fundamento legitimador legal de esta ordenanza es la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, QUE AÑADE A LA Ley 7 /1985 reguladora de las bases de régimen local los artículos, en lo que aquí respecta, 139 a 141.

Como indica la Exposición de Motivos de la meritada Ley, se trata de colmar una laguna legal en materia de potestad sancionadora municipal en esferas sin apoyatura legal sectorial, de acuerdo con el principio de legalidad en el ámbito sancionador.

Por lo tanto, cualquier regulación en la materia que exceda de la regulación de la norma legal legitimadora carece de apoyatura legal por ausencia de norma legal legitimadora para sancionar.

Pues bien, la legitimación legal establecida en el artículo 139 de la LBRL alcanza a las relaciones de convivencia de interés local y el uso de servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.

De esa legitimación legal, la ordenanza de Alpedrete se acoge a actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y protección de elementos (bienes, instalaciones...) que formen parte del patrimonio urbanístico.

Sin embargo, la ordenanza regula más allá de su norma legitimadora en los siguientes preceptos:

1. Artículo 2.3 en lo referido a elementos de titularidad privada. Los bienes de titularidad privada no son ni equipamientos, ni servicios ni infraestructuras ni instalaciones ni espacios públicos, por lo que no se encuentra incluido en el ámbito legitimador del artículo 139 de la LBRL y no cabe regulación sancionadora por parte de la administración municipal apoyada en dicho precepto.
2. Consecuentemente con lo anterior, el ayuntamiento carece de legitimidad para sancionar en lo referido a las actuaciones recogidas en el artículo 5 en bienes privados: no puede prohibir por ejemplo que una persona ( en su domicilio o en su establecimiento comercial) coloque elementos de publicidad en elementos privados. Por ejemplo, publicidad en un establecimiento hostelero de unos menús especiales.

3. El ayuntamiento asimismo carece de legitimidad para sancionar las actuaciones recogidas en el artículo 6 en bienes privados ( pintadas) . El titular de dichos bienes habrá de actuar respecto a la persona o personas que hayan podido alterar su propiedad privada
4. Respecto de la fijación de carteles ( artículo 7.3) en elementos privados, asimismo el ayuntamiento carece de legitimidad no sólo para sancionar, sino para autorizar: estamos hablando de propiedad privada. Por ejemplo: instalar un cartel de “se vende”.
5. Lo mismo ocurre respecto del artículo 13.2: ruidos y olores. No se encuentra legitimación legal para regular de modo sancionador por el ayuntamiento el ámbito de actuación privada en la intimidad del hogar.

COMO LA ADMINISTRACION MUNICIPAL CARECE DE NORMA LEGITIMADORA EN MATERIA DE SANCION EN LOS PRECEPTOS MENCIONADOS, SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN DEVENDRAN NULAS.

Independientemente de que determinadas acciones (pintadas, por ejemplo) puedan ser repudiadas por todos, ello no es óbice para que la administración sancionadora obtenga un fundamento legitimador y no sancione con vulneración de derechos de los ciudadanos (o lo haga con poca posibilidad de prosperar).

## **SEGUNDA.- VULNERACION DEL PRINCIPIO DE CONCRECION DE LAS ACCIONES SANCIONABLES**

Además del principio de legitimación legal, otro de los principios fundadores del procedimiento sancionador es la concreción de las actuaciones objeto de regulación sancionadora. LA REGULACIÓN INCONCRETA O CON TÉRMINOS GENÉRICOS HACE QUE DICHO PRECEPTO DEVENGA INAPLICABLE DE HECHO. Así:

- Artículo 5: El precepto sanciona cualquier otra actividad que degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino. ¿qué actuación de las relatadas en el precepto ensucia, degrada o menoscaba su estética? ¿cuál es el uso y destino normal?. Por entendernos: un cartel publicitario en el escaparate de un establecimiento comercial que anuncie por ejemplo una oferta especial o las rebajas, ¿supone un uso normal del escaparate? ¿menoscaba su estética? ¿dependerá de la calidad de la publicidad?
- Artículo 11: El precepto termina sancionando "todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso", sin que quede concretado a qué se está refiriendo. ¿Echar un pañal de bebé o excrementos sólidos de animales entorpece el uso de una papelera?
- Artículo 13.2: No se termina de concretar cuál es el volumen que exige la tranquilidad pública o el horario que excede de los límites. ¿Nos estamos remitiendo a volumen regulado en la ordenanza del ruido? ¿el criterio de lo que afecta o no a la tranquilidad la determinan los vecinos afectados?
- Artículo 13.2: ¿Quién determina el carácter molesto de un olor? ¿cocer garbanzos, por poner un ejemplo, es molesto?
- Artículo 17: ¿Qué es mantener en condición de ornato público un edificio? ¿qué trabajo debe hacerse para mantener las condiciones de decoro de un edificio? ¿quién determina las condiciones de ornato o decoro? ¿puede tener decoro un edificio?

## **TERCERA.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES A CONDUCTAS NO TIPIFICADAS**

Principio de la potestad sancionadora de la Administración es que la sanción sea impuesta respecto de conductas previamente tipificadas.

Pues bien, el artículo 23 letra c) sanciona como infracción muy grave impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de un servicio público y 24 letra b) refiere como infracción grave obstaculizar el normal funcionamiento de un servicio público.

Sin embargo, no se tipifica en el articulado en lo que respecta a los servicios públicos más que la norma general recogida al artículo 4.2, que indica que se usarán los servicios públicos conforme al destino de los mismos. Nada se indica acerca de la obstaculización o del impedir su funcionamiento.

Aunque las sanciones vengan calificadas en la ordenanza conforme establece la Ley habilitadora, debe hacerse constar en su texto las acciones concretas que constituyen infracción, SO PENA DE NULIDAD.

#### **CUARTA.- IMPOSICION DE SANCIONES SIN LEGITIMACION LEGAL**

Se olvida de nuevo que la potestad sancionadora de la administración deriva no sólo de la existencia de una legitimación legal para la determinación de la conducta a sancionar sino también una legitimación legal para la imposición de las sanciones.

Y la Ley de grandes ciudades, que determina una serie de conductas a calificar como muy graves y graves no incluye en su listado las recogidas en la ordenanza a los artículos 23 letra j o 24 letra j. Es decir, la reiteración de faltas sí podrá ser tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción (pues así lo establece la ordenanza con amparo en la Ley legitimadora), pero no puede cambiar la calificación de la sanción, haciéndola pasar a grave o muy grave.

No existe amparo legal y por lo tanto es nula (o inaplicable de facto)..

#### **QUINTA.- SOBRE LA DENOMINACIÓN DE LA ORDENANZA**

A pesar de denominarse Ordenanza sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales, lo cierto es que no todo el contenido de la ordenanza se refiere a esto.

Por ejemplo, el hecho de que para instalar una pancarta (por ejemplo para un evento deportivo) haya de solicitarse permiso del Ayuntamiento ni altera la convivencia social ni es una conducta antisocial, antes al contrario.

#### **SEXTA.- A TODA LA ORDENANZA**

A) Nos encontramos con una Ordenanza excesivamente coercitiva, que prohíbe en exceso pero que no educa ni sensibiliza a la ciudadanía a la que va dirigida para la convivencia; se trata de una Ordenanza que, tal y como recoge su denominación, actúa para "protección de la convivencia" y para prevenir actuaciones incívicas y por ello debería prohibir menos y educar más, dejando de lado la filosofía y el tono general que se desprende de todo el texto excesivamente represivo, imperativo y de prohibición extrema.

En su artículo 1 se señala que: "esta ordenanza tiene por objeto la PREVENCIÓN de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana.." y precisamente ahí debiera radicar su fuerte, en prevenir educando y sensibilizando a los ciudadanos/as de lo que representa el patrimonio público y del coste que supone el mantenimiento del mismo. Igualmente en su Exposición de Motivos se recoge que: "esta Ordenanza supone un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo...", pero ese llamamiento solamente se lleva a cabo reprimiendo conductas. En definitiva, la Ordenanza previene poco y castiga y prohíbe mucho, o lo que es lo mismo: si de alguna forma previene es prohibiendo y castigando muchos tipos de conductas.

Por otro lado, la Ordenanza también atenta contra el Derecho a la Libertad de Expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución, el cual en su apartado primero a) señala que "se reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción"; el apartado d) indica que "se reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión...." y el apartado segundo dice que "el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa".

Siendo esto así, cuando en los artículos 7 y 8 de la Ordenanza Municipal que nos ocupa, se limitan los espacios para la colocación de carteles, pancartas u otros elementos similares a solamente aquellos "lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento", se está atentando directamente contra el derecho a la libre difusión mediante el escrito o cualquier otro medio de reproducción así como al derecho a comunicar o recibir libremente información por cualquier medio de difusión; en definitiva lo que se produce es censura lo que está expresamente prohibido por la norma Constitucional tal y como se ha señalado.

B) La Ley de Bases de Régimen Local en su artículo 139, legitima al Ayuntamiento para actuar en el ámbito estrictamente público (servicios, equipamientos, infraestructuras, etc.) pero no para actuar en el ámbito privado y la presente Ordenanza pasa a regular, no solamente las actuaciones perturbadoras y sus sanciones en el ámbito público, sino también en el ámbito privado, cosa para lo cual entendemos que el Ayuntamiento no se encuentra legitimado y así es como:

- ▶ Artículo 2 sobre el ámbito de aplicación en su apartado tercero referido a elementos de titularidad privada.
- ▶ Artículo 5 prohíbe cualquier actuación sobre los bienes protegidos por la Ordenanza (dentro de los que están los bienes privados), incluso para la colocación de elementos de publicidad (¿qué ocurre con los establecimientos comerciales que quieren hacer publicidad de sus productos?).
- ▶ Artículo 6 prohíbe las pintadas en lugares privados.
- ▶ Artículo 13 ruidos y olores en el ámbito doméstico
- ▶ Artículo 15 sobre residuos orgánicos en espacios de uso privado.

## **SEPTIMA.- AL TÍTULO DE LA ORDENANZA**

El empleo del término "antisocial" recuerda a épocas políticas afortunadamente pasadas, donde dicho vocablo quedaba asociado a los vagos y maleantes y a la Ley que los regulaba. No es un término acorde con el tiempo actual, por lo que resultaría más conveniente sustituirle por "actuaciones no cívicas" o por un término similar.

## **OCTAVA: SOBRE PRECEPTOS CONCRETOS**

En el Artículo 7, Carteles, Adhesivos y otros elementos similares, habría que diferenciar entre publicidad comercial y publicidad social, a través de la cual entidades asociativas sin ánimo de lucro difunden convocatorias, celebración de asambleas, de actos, etc. como único modo de difusión y de dar a conocer sus actividades. En este supuesto se debería permitir la colocación de los carteles u otros elementos similares en cualquier lugar, siempre que se haga de forma adecuada, sin dañar el espacio donde se ubique y que posteriormente pueda ser retirado con facilidad respetando siempre el mobiliario urbano. En este sentido cabe destacar que la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de Marzo reguladora del Derecho de Asociación en su artículo 4 apartado primero recoge que "los poderes públicos fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general"; de igual modo el artículo 31, apartado primero de la mencionada Ley señala que "las Administraciones Públicas promoverán y facilitarán el desarrollo de las Asociaciones, Federaciones, etc. de interés general". Con la redacción actual se vulnera lo preceptuado en la Ley Orgánica 1/2002 a la vez que se limita notablemente la libertad de expresión de los colectivos sociales, así como el derecho a la información que tienen los ciudadanos.

En el Artículo 8, Folletos y Octavillas, Apartado primero: me remito a todo lo indicado con respecto al artículo anterior.

En el Artículo 12: Estanques y Fuentes: se propone eliminar desde "incluso para celebraciones especiales [...] hasta preceptiva autorización municipal". No se justifica que fuentes y estanques puedan ser utilizadas para el baño en ningún caso, incluso aunque se trate de una celebración especial.

Artículo 15, Residuos Orgánicos, Apartado primero: se propone eliminar "o privado" por no encontrarse legitimada la Administración Municipal para regular el ámbito privado ni su propiedad. Apartado tercero: En caso de no existir lugar señalado para ello, los responsables deberán llevarlos a los sumideros del alcantarillado para que lo depositen ahí. Tal y como está redactado el precepto las deyecciones pueden quedar al lado del bordillo y se trata de eliminarlas totalmente.

Artículo 19: Establecimientos Públicos. Apartado primero: resulta muy impreciso, no se especifican qué tipo de medidas debe adoptar el propietario o titular para evitar actos incívicos o molestos. ¿Cuáles son los actos incívicos o molestos?. Se obliga a la propiedad a una actuación que no es de su competencia, fuera del establecimiento.

Artículo 20: Actos Públicos. Apartado primero: No se puede responsabilizar a los organizadores de actos públicos de las actuaciones que realicen personas físicas que acudan a ellos (los cuales deben responder de sus propios actos). Puede ocurrir que haya personas o grupos que se dediquen a ensuciar o deteriorar elementos urbanos de manera intencionada en este tipo de actos, de lo que no se puede responsabilizar a los organizadores. Apartado segundo: Supone dar un trato diferenciador y discriminatorio entre los actos que organiza el Ayuntamiento (en los que la sociedad resultante es

limpiada por el Servicio de Limpieza) y los que organizan otras entidades, las cuales deben responder con una fianza para llevar a cabo la limpieza necesaria; lo que me parece abusivo.

## **NOVENA.- PROPUESTAS DE MODIFICACION DE PRECEPTOS**

Para el supuesto de que los anteriores motivos no tuvieran acogida, se proponen las siguientes modificaciones en el articulado de la Ordenanza:

- Artículo 7.1: Añadir: “El Ayuntamiento habilitará espacios suficientes exclusivamente reservados para su utilización como soporte en el ámbito de la participación ciudadana”. La modificación se sustenta en la obligación que la Ley de Asociaciones (artículos 4 y 31.1) Ley Orgánica 1/2002 atribuye a las Administraciones de promover el funcionamiento de las asociaciones en el desarrollo de los artículos 22 y 23 de la Constitución.
- Artículo 14.3: Añadir: “dentro del horario fijado por el Ayuntamiento”. De otro modo, teniendo en cuenta la disposición derogatoria de la ordenanza, ya no hay horario de tirar las basuras a los contenedores, con los consiguientes problemas higiénicos y de olores, sobre todo en los periodos estivales.
- Artículo 15.1. Añadir: “El Ayuntamiento habilitará urinarios públicos suficientes para ello”. Hay que dar alternativas al ciudadano que evidentemente no puede hacer sus necesidades en la vía pública, pero que las tiene y en casos con urgencia (pensemos en los ancianos por ejemplo, o en los niños), sin que deban ser obligados a entrar en un establecimiento hostelero si es que existe y con la obligación más o menos patente de consumir. Si damos alternativas a los animales (con lugares adecuados o la posibilidad de deyectar cerca de los sumideros ex artículo 15.3 de la ordenanza), demos soluciones a los vecinos.
- Artículo 16.2: Añadir “salvo que cuenten con los permisos administrativos pertinentes”. De otro modo cualquier manifestación, concentración o acto lúdico o deportivo, aunque sean debidamente autorizadas, serían susceptibles de sanción, vulnerando derechos constitucionales de reunión, manifestación, etc.
- Artículo 20.2: Añadir: “para ello y para que el servicio de limpieza del ayuntamiento prevea las necesidades de contenedores y/o la organización de la limpieza, previamente a dichos actos, los organizadores lo comunicarán a la administración local, quedando dicha fianza a reserva de su liquidación definitiva”. La modificación se justifica en que determinados actos no se comunican a la administración local sino a otras ( por ejemplo a la Delegación del Gobierno ) y que los efectos sobre la limpieza de la ciudad pueden verse reducidos con la propia actuación preventiva municipal.

Por lo expuesto

**SOLICITO** que teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por presentadas alegaciones respecto de la Ordenanza meritada y basándose en el contenido del presente escrito acuerde:

1. Proceder a suprimir conductas que no tienen legitimación sancionadora legal habilitadora
2. Proceder a suprimir las sanciones que no tienen legitimación legal habilitadora.
3. Suprimir los sanciones que no tienen reflejo en una acción u omisión concreta
4. Suprimir las conductas inconcretas.
5. Y de modo subsidiario a las anteriores, proceder a la modificación de los preceptos solicitados

En Alpedrete, a veintiocho de abril de dos mil seis

Fdo.:.....